



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. En Sentencia de fecha 19 de Agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.2014-00170-00. Se reconocieron derechos al señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA. Contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO; sin embargo, la decisión fue apelada por la Doctora MILDRED MUÑOZ LOBO, apoderada de la Alcaldía de Malambo y después.

2. Se confirmó la sentencia el Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022). Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B.

3. Una vez favorable la sentencia a nombre de mi poderdante ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, se han hecho varios requerimientos para hacer efectivo el reconocimiento de la sentencia donde se ordena se cancelar las acreencias a el señor CHARRIS HEREIRA, requerimientos constituidos en peticiones. (No es necesario que en el derecho de petición se enuncie una ley ni que el documento presentado lleve el título «Derecho de petición»; la simple solicitud elevada ante la respetiva entidad constituye un derecho de petición.) Que han sido las enviadas en fecha Petición 28-01-2022, y 18-04-2023. Por la No respuesta ha sido vulnerado el derecho de petición consagrado en la carta magna de 1991 en su artículo 23, establecido como un derecho fundamental.

4. Como consecuencia del no CANCELAR lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, el patrimonio y el sustento de familiar se afectado de manera considerable a la familia del señor CHARRIS Hereira; compuesta por su esposa la señora MONICA BRAVO PEÑA Y su hijo SANTIAGO CHARRIS BRAVO. En las siguientes líneas argumento los motivos de como se ha deteriorado la unión familiar: El señor Charris Hereira es el sustento y cabeza de la familia debido a que la señora MONICA BRAVO, padece de una enfermedad degenerativa llamada ALZHAIMER AVANZADO, enfermedad que con lleva otras patologías (Incontinencia Urinaria, Amnesia Retrograda) enfermedades que la hace depender de su familia y terceros.

El joven hijo SANTIAGO CHARRIS BRAVO, es estudiante y le toca barajar sus estudios con la atención de la madre.

Esa Así como en este hecho se logra apreciar que el sustento económico recae sobre las gestiones del señor CHARRIS HEREIRA, quien actualmente no devenga ningún sueldo, lo que puede considerarse como capital fruto de su trabajo está en manos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, es así como se considera que el ente administrativo Municipal está vulnerando el mínimo Vital, porque con ese capital estuviese generando productividad y tendría a su familia en mejores condiciones. A pesar que la familia tiene casa propia la misma no está en las mejores condiciones. (Invito a una visita), Tomando este hecho como cierto; se está vulnerando el principio fundamental de la sociedad que es la unión familiar, como también la dignidad humana, ha sido engorroso tener que llegar a estos medios para poder exigir se cumplan los derechos.

5. Como se puede evidenciar en los anexos y los descrito en el numeral 3, han sido recurrentes las peticiones Vulnerando también del derecho al debido proceso e incumplimiento de sentencia proferida por Juez de la Republica.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA son:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición por no dar una respuesta de fondo, oportuna y coherente de manera clara, precisa, y acorde con lo solicitado; que ha sido el pago. Y a tener una respuesta oportuna de lo resuelto por el Juez Primero Administrativo Oral del circuito de Barranquilla

SEGUNDO: Tutelar el Derecho a la vida y su integridad con los derechos conexos del miembro de la familia dependiente.

TERCERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada por la accionante en memorial allegado en fecha 31 de agosto del año en curso, por lo que mediante auto de la misma fecha, se ordenó descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y los vinculados JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co, adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, hacienda@malambo-atlantico.gov.co, j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Intervención del vinculado JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Septiembre de 2023 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. Que este proceso, se conoció y tramitó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, bajo el número: 08-001-33-33-001-2014-00170-00, promovido por el señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, donde se profirió **sentencia de fecha 19 de agosto de 2015**, quedando debidamente ejecutoriada, desde el 15 de agosto de 2015, en la que se condenó al Municipio de Malambo Atlántico a:

“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho condenase a la mencionada entidad, a reconocer y pagar a favor del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, la suma equivalente a las prestaciones sociales correspondientes a los periodos laborados comprendidos entre el primero de febrero al 30 de abril de 2012, del dos de mayo al dos de agosto de 2012 y del 10 de septiembre al 10 de diciembre de 2012. La presente condena se ajustará de acuerdo al índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (artículo 187, último inciso). Denegar las demás pretensiones de la demanda. (...)”

2. Con fundamento en la referida sentencia judicial, el actor, señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, promovió proceso ejecutivo, como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

continuación del ordinario, a efectos de obtener el pago contenido en dicho título ejecutivo, para lo cual este despacho judicial, mediante auto de **fecha 06 de noviembre de 2018, profirió mandamiento ejecutivo**, en la que se dispuso:

"(...) **PRIMERO:** Librese mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, quien **deberá pagar si no lo ha hecho en su totalidad, al señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, todas las sumas señaladas conforme a los términos estrictos y precisos consignados en la sentencia condenatoria, de fecha 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2014-00170-00**, sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P. (...)"

3. **Excepciones de fondo.** Dentro del proceso ejecutivo iniciado por el actor, este despacho observó el pago efectuado al actor, en concreto la "...liquidación por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (5.627.840,00) **liquidación cancelada a la cuenta del actor en la entidad bancaria Banco de Bogotá el 17 de Enero de 2019 según consta a folio 50 del expediente...**" por lo que se dictó la **sentencia de excepciones de fecha 14 de junio de 2019**, según consta en acta de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en la que se resolvió:

"(...) **SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de pago de la obligación de acuerdo a lo expuesto anteriormente.** ESTA DECISUN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (...)"

4. **Recursos.** Contra la referida decisión que determinó cumplida en su totalidad la obligación por pago total de la obligación el apoderado del señor señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, interpuso recurso de apelación, motivo por el cual el expediente fue remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a efectos de que resolviera el recurso.
5. **Sentencia confirmatoria.** El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, confirmado la decisión adoptada en primera instancia

"... **Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 14 de junio de 2019**, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla..."

6. **Nueva petición de ejecución de sentencia.** No obstante, la parte actora, concedora de las piezas procesales referidas, y a sabiendas que se han proferido decisiones judiciales que declaran cumplida la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 19 de agosto de 2015, **nuevamente** insiste en solicitar el cumplimiento de la sentencia a través de

escrito allegado el 17 de julio de 2023 al correo electrónico del despacho, sustentada en hechos que faltan a la verdad material y procesal.

7. Tal situación, fue advertida en auto de fecha 19 de julio de 2023 que negó la nueva solicitud de la ejecución de la sentencia, providencia donde se advirtió, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, que la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, no confirmó la sentencia de fecha 19 de Agosto de 2015 -que es la de primera instancia del proceso ordinario- proferida por este despacho judicial, sino, que **confirmó la decisión de declarar de oficio la excepción de pago de la obligación, que se dictó dentro del proceso ejecutivo con base en la sentencia ejecutoriada.**
8. Finalmente, y muy a pesar de haber sido explicada, de manera reposada y clara la trazabilidad de las decisiones judiciales, el actor presentó recurso de reposición indicando como motivos para revocar la decisión del despacho, la situación económica del actor, recurso que fue rechazado pro extemporáneo a través de auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Fuerza advertir al director del proceso, referente a la queja constitucional de petición promovida por el actor con el fin de que se pague la sentencia dictada por este despacho judicial en medio de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, fue objeto de ejecución -proceso ejecutivo con sentencia judicial- ante este juzgado -competencia por conexidad- donde fue vencido el actor por haberse declarado probada la excepción de pago total de la obligación, la que fue confirmada por la sección B del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 16 de diciembre de 2022, con ponencia del honorable Magistrado: ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, su señoría, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial al momento de proferir sus sentencia, valorará las pruebas que le comparto, en el cual se podrá consultar el expediente digitalizado de la última solicitud de mandamiento ejecutivo, dado que el proceso ordinario completo se encuentra en digitalización. 08-001-33-33-001-2014-00170-00 [08001333300120140017000 - EJECUTIVO NEGADO](#), en virtud del principio de la necesidad de la prueba en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en estos trámites preferentes y sumarios.

En consecuencia, con el debido respeto le solicito a su señoría, DESVINCULAR AL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por **falta de legitimación en la causa material por pasiva**, debido a que no existe ningún nexo de causalidad u obligación de este despacho como eventual responsable de la vulneración de los derechos fundamentales que se anuncian como violados.

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 05 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. El accionante presentó proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, bajo el número: 08-001-33-33-001-2014- 00170-00, promovido por el señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, donde se profirió sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, quedando debidamente ejecutoriada, desde el 15 de agosto de 2015, en la que el juzgado condenó al Municipio de Malambo Atlántico a: “(...) **SEGUNDO: En consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho condenase a la mencionada entidad, a reconocer y pagar a favor del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, la suma equivalente a las prestaciones sociales correspondientes a los periodos laborados comprendidos entre el primero de febrero al 30 de abril de 2012, del dos de mayo al dos de agosto de 2012 y del 10 de septiembre al 10 de diciembre de 2012. La presente condena se ajustará de acuerdo al índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (artículo 187, último inciso). Denegar las demás pretensiones de la demanda. (...)**”
2. Por parte el Municipio de Malambo en el proceso pudo probar Excepciones de fondo. Dentro del proceso ejecutivo iniciado por el actor, este despacho observó el pago efectuado al actor, en concreto la “...liquidación por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (5.627.840,00) liquidación cancelada a la cuenta del actor en la entidad bancaria Banco de Bogotá el 17 de Enero de 2019 según consta a folio 50 del expediente...” por lo que se dictó la sentencia de excepciones de fecha 14 de junio de 2019, según consta en acta de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en la que se resolvió: “(...) **SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de pago de la obligación de acuerdo a lo expuesto anteriormente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (...)**”
3. El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, confirmado la decisión adoptada en primera instancia “... Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla...” Por parte de esta Oficina se revisó el proceso anteriormente mencionado donde pudo constatar que el accionante presentó una nueva solicitud y por parte del Juzgado Primero Administrativo declaro de oficio la excepción de pago de la obligación, que se dictó dentro del proceso ejecutivo con base en la sentencia ejecutoriada.
4. El día 08 de junio de 2022 el accionante promovió acción de Tutela con radicación No. 08433-40-89-003-2022-0238-00 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo lo cual **resolvió DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor ARNALDO CHARRIS HEREIRA, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.** (negrilla fuera del texto)
5. En este orden de idea la Alcaldía del Municipio, no ha vulnerado el derecho de Petición ni demás derecho que menciona toda vez que por parte de este despacho se ha dado respuesta a sus peticiones, cabe aclarar que la petición elevada por el accionante no se observa un numero de radicado ni que fue enviado por correo electrónico.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención del vinculado JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 07 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1.- A este Despacho correspondió por reparto la acción constitucional de TUTELA para su conocimiento, dentro del cual fungen como partes en la Litis la ARNALDO CHARRIS HEREIRA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, esta agencia judicial resuelve avocar conocimiento en el presente proceso ordenando se efectúen las diligencias de notificación, mediante correo electrónico del 25 del mes de mayo de 2022, se notificó a la parte accionada.

3.- por medio de auto de fecha 03 de junio de 2022 se suspende el termino para proferir sentencia como quiera que no había sido posible verificar la notificación a la parte accionada.

4.- Mediante sentencia de calenda 08 de junio de 2022, este despacho decidió declarar improcedente la acción incoada, conminando a la parte accionante a abstenerse de presentar este tipo de tramites en especial el de salvaguarda al derecho de petición más aún si ya ha obtenido previa instauración del mismo repuesta de las peticiones incoadas, teniendo en cuenta que si no está de acuerdo con ellas tiene otros mecanismos para atracarlas como lo es el recurso de reposición.

En resumen, se tiene que de las anteriores actuaciones procesales corresponden a derecho, es de anotar que el hoy accionante de la presente tutela, no ejerció su derecho a la impugnación cuando tenía la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos y garantías.

Queda claro para el juez de tutela que esta agencia judicial no ha vulnerado ninguna garantía constitucional, no obstante ha realizado todas sus actuaciones conforme a derecho, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional pues el cumplimiento no está en cabeza de este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta su petición donde solicita el pago de las acreencias laborales y sus respectivos intereses, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO invocado por el accionante el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, al no dar respuesta su petición donde solicita el pago de las acreencias laborales y sus respectivos intereses, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO

PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Al respecto, La sentencia T 155-2018 señala:

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

26. *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

27. *En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo[28] que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.*

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta[29]. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”[30].

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(..)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO, al no dar respuesta su petición donde solicita el pago de las acreencias laborales y sus respectivos intereses, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT actúa como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, para lo cual aporta poder especial tal como consta en el expediente, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace los derechos fundamentales cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para interponer la misma, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales al señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración los derechos fundamentales a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO, invocado por al señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA quien manifiesta haber presentado petición ante la accionada en fecha 28 de abril de 2022, la cual indica que fue reiterada posteriormente:

| | | |
|---|--|--|
| Señores RUMMENIGGE MONSALVES ALVAREZ Alcalde Municipal de Malambo Atlántico. DANAIS ESTHER NARVAEZ FLORIAN Secretaria de hacienda de Malambo Atlántico. Referencia: DERECHO DE PETICION. | | Señor JAIR BARCELÓ Secretario de Hacienda Municipio de Malambo E. S. D. Comedidamente, MARCO TULIO SUÁREZ BONETT , abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72256957, expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta Profesional No. 287373, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En calidad de apoderado y representante del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA , identificado con cedula de ciudadanía No. 3732793 expedida en Malambo. Presento a usted con el debido respeto y acatamiento de lo encomendado según la legislación vigente, manifiesto lo siguiente: 1. La alcaldía del Municipio de Malambo le adeuda al señor Charris Hereira un capital más intereses moratorios por concepto de liquidación de Cesantías reconocidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y confirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B. el cual debió hacerse el pago total de la obligación. 2. A la fecha de presentación de este oficio no sea cumplido con lo manifestado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y confirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico. Por consiguiente relaciono inmediatamente lo adeudado a la fecha. |
| HECHOS 1. En diciembre 13 de 2018, bajo el Acta de comité de conciliación No. 024, se acordó el pago de sentencia proferido del 15 de agosto del año 2015, dentro del expediente radicado bajo el número 800133330101400170-0, proferida por el juzgado primero Administrativo Oral del circuito de Barranquilla Atlántico, sin que hasta la fecha se haya efectuado el referido pago. 2. El día 26 de abril del presente año de 2022, solicite a manera de Derecho de petición en la fecha en la realización del pago incluyendo las indexaciones de ley a lugar. 3. Se me responde de manera esquiva manifestando que me asiste la razón pero debo dar un tiempo prudente para la realización del pago. 4. Considero que desde el año 2015 la Administración municipal ha tenido todo el tiempo para la realización del pago, producto de mi esfuerzo laboral. | | |

Pues bien, de las peticiones aportadas por el accionante se tiene que la primera petición fue presentada en fecha 28 de enero de 2022, lo que a consideración del despacho significa que la acción constitucional ha sido presentada mucho tiempo después del hecho u omisión que genero la vulneración de los derechos del accionante, pues ha transcurrido más de un año desde que se dio la presunta vulneración, lo que desvirtúa el carácter urgente del amparo ; si



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

bien la acción de tutela puede ser presentada en todo momento y lugar, la misma debe ser presentada en un plazo razonable, tal como ha señalado la jurisprudencia en Sentencia SU 108-2018:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”[43] (Subrayas fuera del texto original)”

Ahora bien, en cuanto a la segunda petición, no se tiene certeza de la fecha de presentación, pues si bien en la misma se observa lo que podría ser un recibido la misma no es legible, aunado a que en el acápite de pruebas que pretende hacer valer el accionante relaciona como fecha de la petición 12-24-2023, la cual todas luces es errada.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor

Juez se sirvatener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Petición calendada 28-01-2022
2. Petición calendada 12-24-2023
3. Sentencia 6 Noviembre de 2018
4. Historia clínica de la señora MONICA BRAVO PEÑA

De la lectura del expediente, se observa que en Sentencia proferida en fecha 19 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Barranquilla dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo el radicado 2014-170-00 contra la Alcaldía Municipal del Malambo, le fueron reconocidos unos derechos al señor Arnaldo Charris Hereira y que en fundamento en tal sentencia, el señor Charris Hereira promovió proceso ejecutivo continuación del ordinario, para poder obtener el pago contenido en el título ejecutivo, en consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Barranquilla, quien también conoció de tal proceso, en auto de fecha 06 de noviembre de 2018 profirió mandamiento ejecutivo, sin embargo, indica el despacho vinculado que **“observó el pago efectuado al actor, en concreto la *“...liquidación por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (5.627.840,00) liquidación cancelada a la cuenta del actor en la entidad bancaria Banco de Bogotá el 17 de Enero de 2019 según consta a folio 50 del expediente...por lo que se dictó la sentencia de excepciones de fecha 14 de junio de 2019, según consta en acta de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en la que se resolvió:***



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

“(…) SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de pago de la obligación de acuerdo a lo expuesto anteriormente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (…)”

Contra tal decisión, que determinó cumplida en su totalidad la obligación por pago total de la obligación, el apoderado del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, interpuso recurso de apelación, la cual fue remitida al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, el cual confirmó la decisión (***declarar probada de oficio a excepción de pago de la obligación***) en providencia del 16 de diciembre de 2022, con base a lo anterior resolviendo en su numeral 1°:

“... Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla...”

Indica el vinculado Juzgado Primero Administrativo Oral del Barranquilla y observa el despacho al interior del expediente aportado, que el accionante es conocedor de todas las decisiones proferidas insiste en solicitar el cumplimiento en escrito allegado a ese despacho el 17 de julio de 2023, solicitud que fue negada en auto del 19 de julio de 2023 indicándole **“que la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, no confirmó la sentencia de fecha 19 de Agosto de 2015 -que es la de primera instancia del proceso ordinario- proferida por este despacho judicial, sino, que confirmó la decisión de declarar de oficio la excepción de pago de la obligación, que se dictó dentro del proceso ejecutivo con base en la sentencia ejecutoriada”**, sin embargo, a pesar de tal explicación y reiteración, el actor presentó recurso de reposición contra la decisión proferida en auto de fecha 19 de julio de 2023 que negó la solicitud de mandamiento de pago, siendo rechazado por extemporáneo.

Por su parte, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, arrió informe donde refiere la misma situación expuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Barranquilla, y a su vez señala que ***“El día 08 de junio de 2022 el accionante promovió acción de Tutela con radicación No. 08433-40-89-003-2022-0238-00 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo lo cual resolvió DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor ARNALDO CHARRIS HEREIRA, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (negrilla fuera del texto)***

5. En este orden de idea la Alcaldía del Municipio, no ha vulnerado el derecho de Petición ni demás derecho que menciona toda vez que por parte de este despacho se ha dado respuesta a sus peticiones, cabe aclarar que la petición elevada por el accionante no se observa un numero de radicado ni que fue enviado por correo electrónico”

De lo expuesto en informe por la accionada, esta judicatura mediante auto del 05 de septiembre de 2023, resolvió ordenar la vinculación del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que informara por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, y así mismo se sirviera compartir el enlace de acceso al expediente virtual de la acción de tutela identificada con la radicación 08433-40-89-003-2022-0238-00, promovida por ARNALDO CHARRIS HEREIRA contra LA ALCALDIA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

MUNICIPAL DE MALAMBO, por cuanto se advirtió la aparente existencia de una acción de tutela que exhibe los mismos hechos de la presente solicitud de amparo.

Conforme a ello, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en memorial del 07 de septiembre del año en curso, allegó informe y link del expediente Digital, encontrando que efectivamente ese despacho conoció de una acción constitucional la cual fue admitida el 24 de mayo de 2022 profiriendo sentencia el 08 de junio de 2022 resolviendo improcedente la acción incoada y *“conminando a la parte accionante a abstenerse de presentar este tipo de trámites en especial el de salvaguarda al derecho de petición más aún si ya ha obtenido previa instauración del mismo repuesta de las peticiones incoadas, teniendo en cuenta que si no está de acuerdo con ellas tiene otros mecanismos para atracarlas como lo es el recurso de reposición. (...) “es de anotar que el hoy accionante de la presente tutela, no ejerció su derecho a la impugnación cuando tenía la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos y garantías.”*

Pues bien, estudiando el expediente y de las pruebas allegadas al plenario, encuentra esta judicatura por una parte, en cuanto al derecho fundamental a la PETICIÓN, que el objeto de las peticiones presentadas de forma reiterativa por el peticionario han sido las mismas, las cuales ya han sido respondidas por la parte accionada, así mismo, se evidencia que en el año 2022, instauró acción de tutela con objeto y pretensiones similares a la que hoy conoce este despacho correspondiéndole al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, la cual se resolvió improcedente, aunado a todo esto, se suma el hecho que a la fecha presente, el accionante pretende reclamar el pago de unas sumas de dinero las cuales ya fueron canceladas, tal como quedó plasmado en la sentencia del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral Del Circuito De Barranquilla, donde se declaró probada de oficio la excepción de pago de la obligación, siendo apelada por el Apoderado Judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 16 de diciembre de 2022. con ponencia del honorable Magistrado ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO.

Así las cosas, y de los hechos que anteceden, este despacho declarará IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por el señor MARCO TULLIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y se ordenará desvincular de la presente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, finalmente se conminará al señor MARCO TULLIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, para que se abstenga de presentar tramites sobre decisiones que ya fueron resueltas por otras autoridades judiciales, sin antes agotar los mecanismos de defensa judicial dispuestos por la ley, así mismo, se pone de relieve que el apoderado del señor Charris Hereira, como estudioso del derecho, ha debido y se asume que ha sido conocedor de todos los trámites procesales y las decisiones judiciales adoptadas por los despachos judiciales intervinientes, de modo que no resulta congruente que desconozca las decisiones proferidas, desentendido lo resuelto en la mismas, y consecuencia de ello, accione el aparato judicial de forma reiterada sobre hechos o situaciones que ya han sido resueltas previamente por las diferentes instancias judiciales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- DESVINCULAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO) según lo expuesto en el presente proveído.

3. CONMINAR al señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, para que se abstenga de presentar tramites sobre decisiones que ya fueron resueltas por otras autoridades judiciales, sin antes agotar los mecanismos de defensa judicial dispuestos por la ley.

4.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

marcotsuabonett@gmail.com

despacho@malambo-atlantico.gov.co

adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000403-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.138 de fecha 08 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8bd1f2ed913f0619c4d976ca15498022840575cf7cf5e1c5805ba9165caa4**

Documento generado en 07/09/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00290-00

ACCIONANTE: JULIETH PAOLA VILLALOBOS VILLADIEGO

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. NOVAVENTA-ORI TUYA SA NOVARTEC

INFORME SECRETARIAL. Malambo 07 de Septiembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora JULIETH PAOLA VILLALOBOS VILLADIEGO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. NOVAVENTA y ORI TUYA SA NOVARTEC, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora JULIETH PAOLA VILLALOBOS VILLADIEGO, instauró acción de tutela contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. NOVAVENTA y ORI TUYA SA NOVARTEC por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora JULIETH PAOLA VILLALOBOS VILLADIEGO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. NOVAVENTA y ORI TUYA SA NOVARTEC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora JULIETH PAOLA VILLALOBOS VILLADIEGO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00290-00

ACCIONANTE: JULIETH PAOLA VILLALOBOS VILLADIEGO

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. NOVAVENTA-ORI TUYA SA NOVARTEC

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Villalobosjulieth625@gmail.com

mstmunoz@serviciosnutresa.com

notificacionesjudiciales@telefonica.com

notificacionesjudiciales@tuya.com.co

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00402-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.138 de fecha 08 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fdb76580288474d1e8f0fcc6810c9aa840287d1ec7f144d9c1801ba943fb5**

Documento generado en 07/09/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA

DEMANDADO: MAXIM SURAMERICA SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Septiembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA en contra de MAXIM SURAMERICA SAS la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA instauró acción de tutela contra MAXIM SURAMERICA SAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA en contra de MAXIM SURAMERICA SAS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA

DEMANDADO: MAXIM SURAMERICA SAS

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

fairdejesus@gmail.com

gerencia@maximsas.com

ventas@maximsas.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000404-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.138 de fecha 08 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d3f4f0b0a1447ba9535e77c608e8043fc8b4ba9ef894ede3bcc4d7d9439ead

Documento generado en 07/09/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000400
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la comunicación enviada el día 23 de agosto de 2021 dirigida al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, razón por la cual, al estar en secretaría por más de 2 años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado contra EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no avizorarse embargo de remanente.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000400
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 692-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9a64b0aa546563ad673444b9b68967d2fea243f8d245559377617c0e76279**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000400
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0468AB

- Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.
- Señores Bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL - BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA Y FALABELLA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA C.C. 32723215

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 7 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas:

- Al pagador de la SECRETARÍA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA, en su calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE MALAMBO, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00032 de fecha 19 de enero de 2021.
- A los Bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL - BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA Y FALABELLA S.A., se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener el demandado EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA, en las cuentas de ahorro y corrientes de dichas entidades, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00031 de fecha 19 de enero de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000400
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDNA MARGARITA MIRANDA MIRANDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0004626d368cccc8631a2e950501568ca09b153121ef27304756b52fee990b9**

Documento generado en 07/09/2023 09:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200003100
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago expedida en junio de 2021, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por COOMERCARIBEÑA, mediante apoderado contra VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200003100
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 726-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1676124d69fbb9f9170cba48bbbf48f85ceba2e24ab8344c7084bc57212f0**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200003100
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0486AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00031-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 8020122513
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES C.C. 15240442

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 00103 de fecha 11 de febrero de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169fc186bae3e00df35499de4af43a6ab37bba267d44a98b81ee7a00adf0c4d4

Documento generado en 07/09/2023 09:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00066 PERTENENCIA

DEMANDANTE : LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA

DEMANDADO : KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA mediante abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA contra KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO y herederos indeterminados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, seis de septiembre (6) de dos mil veinte y tres
(2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise: no informa correo electrónico de testigos, informa fundamentos de derecho Código de Procedimiento Civil, está vigente el Código General del Proceso; aclare la cuantía del proceso, informa menor y el avaluó está en \$ 23.576.642; no anexa documento registro civil de matrimonio anunciado. Se admitirá poder presentado 15 de marzo de 2023 ante la notaria única de Malambo otorgado a la doctora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 293, 375 numeral 4, 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00066 PERTENENCIA
DEMANDANTE : LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA
DEMANDADO : KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de
2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8
de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial
sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022,
inadmitimos demanda de pertenencia presentada por LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ
PICALUA contra KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO
y herederos indeterminadas. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de subsanar la demanda
so pena de rechazo.

Tener a la doctora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA como apoderada judicial de la
demandante LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA en los términos y para los efectos
del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por LOURDES DEL CARMEN
MARTINEZ PICALUA contra KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN
TORRES CARRENO y herederos indeterminados.

2- Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de
rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00066 PERTENENCIA

DEMANDANTE : LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ PICALUA

DEMANDADO : KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 138 de fecha 8 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30375d7df9a9422107209697e0be524d722466d8e25b4ae61e4e3085d5cadbdc**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica abogadoj_01@yahoo.com fue recibido el día 31 de julio de 2023, poder conferido por la demandada MARINA CORREDOR, a favor del abogado FAUSTINO NAVARRO DE LAS SALAS, con el fin de que la represente dentro del presente proceso.

Pues bien, al respecto, la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Esgrimido lo anterior, se tiene que, en el poder aportado, no se observa la constancia que se hubiere otorgado a través de mensaje de datos, y tampoco se indicó la dirección electrónica del abogado que coincida con la inscrita en el registro nacional de Abogados, tal como lo dispone la norma en cita, es decir, no se allega la constancia de que el poder que se anexa hubiere sido enviado por la poderdante desde su respectivo correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado FAUSTINO NAVARRO DE LAS SALAS, exhortando a la demandada para que presente nuevo poder de acuerdo a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, o bien, si no presenta el poder por mensaje de datos, lo presente autenticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado FAUSTINO NAVARRO DE LAS SALAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la demandada para que presente nuevo poder de acuerdo a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, o bien, si no presenta el poder por mensaje de datos, lo presente autenticado.



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: PODER

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 728-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41285c515da3cd7b2035bee7690e59c6b445bfc055637e02eaf52254ef986cf9

Documento generado en 07/09/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230011800 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA ASA ESP, MILADIS
ESTHER MARTÍNEZ SOSA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA ASA ESP, MILADYS ESTHER MARTÍNEZ SOSA, abogado de la demandante CARLOS OROZCO TATIS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, siete de septiembre (07) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: Los fundamentos de derecho hacen alusión a la hipoteca y ejecución de la garantía real; el poder está fechado 11 de febrero de 2020, actualizarlo; informar número de cedula correcta de la demandada MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA y se invoca doblemente el nombre de MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA en el encabezado de la demanda; indicar fecha desde cuando inicia los intereses y calidad del interés a cobrar del canon de arrendamiento; informar si el bien inmueble objeto del contrato fue restituido; informar norma que establece cobro IVA sobre cánones de arrendamiento; No tener como apoderado judicial a CARLOS OROZCO TATIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código



RADICACIÓN 08433408900120230011800 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA ASA ESP, MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA

de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA ASA ESP y MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA representante legal de la demandante, en calidad de deudora solidaria, respecto de cánones de arrendamiento de meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023 por la suma de \$ 4.879.000 cada uno, adeudados con base en contrato de arrendamiento de fecha 25 de junio de 2022. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. No tener al abogado CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA ASA ESP y MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA representante legal de la demandada en calidad de deudora solidaria, respecto de cánones de arrendamiento de meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023 por la suma de \$ 4.879.000, adeudados con base en contrato de arrendamiento de fecha 25 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado CARLOS OROZCO TATIS. como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 138 de fecha 08 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7755837dd31375bb6dabfe441d9ea34484493a88d8b7a8b6159fc4464b0d2e7**

Documento generado en 07/09/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210020500
DEMANDANTE: AMALIO QUIÑONES GUERRERO
DEMANDADO: LUZMIRELLA IRIARTE PÉREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto admisorio de fecha 9 de julio de 2021, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por AMALIO QUIÑONES GUERRERO, mediante apoderado contra LUZMIRELLA IRIARTE PÉREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210020500
DEMANDANTE: AMALIO QUIÑONES GUERRERO
DEMANDADO: LUZMIRELLA IRIARTE PÉREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 727-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5ca28c14b52d07c80f07e6ea3fac95854bb2c873a62fc7136befae89914ef**

Documento generado en 07/09/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210020500
DEMANDANTE: AMALIO QUIÑONES GUERRERO
DEMANDADO: LUZMIRELLA IRIARTE PÉREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0487AB

Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00205-00
DEMANDANTE: AMALIO QUIÑONEZ GUERRERO con C.C. 9041604
DEMANDADO: LUZ MIRELLA IRIARTE PEREZ con C.C. 22482878

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida cautelar decretada consistente en la fijación de cuota provisional de alimentos en cuantía del 20% del salario (incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables) que devenga la demandada LUZ MIRELLA IRIARTE PEREZ en su condición de docente de la secretaria de Educación de Malambo - Atlántico, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 01098-OCC de fecha 9 de julio de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0593050284f83cf49782f6a1b7853ab545c2d963180eac136520e2610090a**

Documento generado en 07/09/2023 09:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00218 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ en representación de la menor KIMBERLY DANIELA VANEGAS MARENCO mediante abogado FARID PRETEL PAEZ contra JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante poder con presentación personal en fecha 10 de julio de 2023 ante la notaria 7 de Barranquilla adecuado a lo establecido en la norma, registros civiles de nacimiento de con No serial 52786173 KIMBERLY DANIELA VANEGAS HOYOS; acta de no conciliación ante defensora de familia de centro zonal norte centro histórico fechado 17 de mayo de 2022; constancia sumaria de pago de FOPEP a JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO por jubilación Nacional fechada 6 de julio de 2023; certificado de vigencia de tarjeta profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 artículo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00218 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO

menor presentada por KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ en representación de la menor KIMBERLY DANIELA VANEGAS HOYOS contra JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO, llévase el proceso por el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP.

Notifíquese al demandado JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente el salario del señor JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionado del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Tener a FARID PRETEL PAEZ en calidad apoderado judicial de KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ quien actúa en representación de su menor hija KIMBERLY DANIELA VANEGAS HOYOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ en representación de la menor KIMBERLY DANIELA VANEGAS HOYOS contra JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO.
2. Se embarga provisionalmente el salario del señor JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionado del FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00218 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO

deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante quien actúa en representación de la menor KIMBERLY DANIELA VANEGAS HOYOS.

4. Tener a FARID PRETEL PAEZ en calidad de apoderado judicial de KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ quien actúa en calidad de representante legal de la menor KIMBERLY DANIELA VANEGAS HOYOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 138 de fecha 8 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b22eb3223b079a9035a5a00109c878f1200a71f4bf3de7e88641b3f3ccfda78**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230023500
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: MIRIAM STELLA TAFUR CÁRDENAS
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el gerente de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el día 14 de agosto de 2023, reenvío de solicitud por parte de MIGUEL CAICEDO RESARTE, quien en calidad de endosatario en procuración del demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por MIGUEL CAICEDO RESARTE, en calidad de endosatario en procuración del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 724-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70d2d3ea8b2f24977c895a8f6945f49ae370918d6dbb04a7659e9fd5a496412**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130035900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica coodinamyk@hotmail.com fue recibido el día 28 de julio de 2023, escrito suscrito por la apoderada judicial del demandante, abogada ÁNGELA SILVA PAYARES, quien solicita la terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas, devolución de títulos favor del demandado y renuncia a términos.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que en el mismo se declaró la terminación por transacción mediante auto calendarado 25 de febrero de 2015, no obstante, las medidas cautelares se encuentran a disposición de embargo de remanente proveniente del proceso con radicado 08433408900120190004000 que cursa en este Despacho Judicial, remanente que fue acogido mediante auto calendarado 4 de abril de 2019. En ese entendido, hasta que no se levanten las medidas cautelares en el proceso premencionado, no se pueden levantar en el presente.

En consecuencia, al no poderse levantar las medidas al estar vigente embargo de remanente, el Despacho negará la solicitud de levantamiento de medidas presentada el 28 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de levantamiento de medidas y terminación de proceso, presentada el 28 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 725-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd2343b09fa3fbee9afe94a60f8b5614af31cb93f30f34b015785221a28**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que no fue cumplida carga procesal dentro del término respectivo. Sírvase Proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendarado 19 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 722-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8f6a5844a0b6b1480dd68d376e7be26e0ea7a3935cfe520b9283e35f47552**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó documentación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo soportejuridico@sgnpl.com fue allegada documentación requerida mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, no obstante, quedó faltando que allegaran la nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1910 de fecha 26 de mayo de 2021, toda vez que la aportada data de diciembre de 2022, resultando desactualizada, razón por la cual, se requerirá por segunda vez a la parte interesada a fin de que aporte dicha documental, en aras de estudiar de fondo el contrato de cesión de derechos de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez a la parte interesada a fin de que aporte el siguiente documento, previo a estudiar de fondo el contrato de cesión de derechos de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S.:
 - Nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, de la escritura pública No. 1910 de fecha 26 de mayo de 2021, toda vez que la aportada data de diciembre de 2022, resultando desactualizada.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 723-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1daab670ba1f1ead47099afc927c37fe61668269fafbcf865ac817dd2410520**

Documento generado en 07/09/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>